



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 16 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00403 de MARLON EDILFO ACEVEDO BELTRÁN contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Marlon Edilfo Acevedo Beltrán contra la Secretaría Distrital de Hacienda y la Alcaldía de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que tiene 26 años, vive solo en el Barrio Sierra Morena en la Localidad de Ciudad Bolívar, no cuenta con recursos económicos y padece de *"f200 esquizofrenia paranoide, trastorno depresivo moderado y déficit de atención f900"*.

Adujo que detectó en el sistema de renta básica de Bogotá que desde el año 2020 aparece como beneficiario de ese subsidio; no obstante, nunca había recibido el pago.

Precisó que radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda y la Alcaldía de Bogotá, solicitando el pago del subsidio de renta básica y una explicación acerca de quien recibió el dinero, pues, aseguró que, el número de teléfono registrado en el sistema de información no es el suyo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas que: i) le brinden información de quien recibió el dinero que le corresponde por concepto de renta básica, la fecha en que se realizó la consignación de este beneficio y el motivo por el que no siguieron realizando ese pago, así como, respondan la petición que radicó ii) su reactivación en el programa de renta básica, la consignación de los valores retenidos y los pagos faltantes, así como que, se investigue la omisión en la cancelación de los dineros.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3° de junio del 2022 a través del cual se dispuso a librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

La **Secretaría Distrital de Integración Social** informó que la Alcaldía Mayor de Bogotá le remitió el correo electrónico a través del cual se notificó la admisión de la acción de tutela.

Señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, lo pretendido es la respuesta a un derecho de petición que no se ajusta a sus competencias misionales; de ahí que solicitó disponer su desvinculación de la acción de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

La **Secretaría Distrital de Hacienda** adujo que realiza el pago de beneficios del canal de transferencias monetarias del Sistema Distrital Bogotá Solidaria y la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado, los cuales fueron creados mediante el Decreto 093 de 2020 y el Acuerdo Distrital 761 del 20201 respectivamente. Para ello, recibe los listados de beneficiarios que cumplen los criterios de focalización identificados a través de la Base Maestra que consolida la Secretaría Distrital de Planeación y los remite a las entidades financieras responsables de realizar los correspondientes pagos.

Señaló que, a partir de la información de la Base Maestra reportada en los listados de dispersión remitidos por la Secretaría Distrital de Planeación a la Secretaría Distrital de Hacienda, y de la información reportada por la entidad financiera a través del cual la Secretaría Distrital de Hacienda realiza la dispersión de recursos, el hogar del ciudadano Marlon Edilfo Acevedo Beltrán se les han realizado las transferencias correspondientes a los siguientes ciclos:

- 5 SDBS - 2020
- 6 Bono de Emergencia - 2021
- 5 al 11 IMG - 2021
- 1 al 5 IMG - 2022

Resaltó que los pagos de transferencias monetarias en la Estrategia Integral de Ingreso Mínimo Garantizado son asignados por hogar y no de manera individual; en ese sentido, aseguró que las transferencias relacionadas fueron entregadas a otro de los integrantes del hogar al cual pertenece el ciudadano de acuerdo con información de la Base Maestra consolidada por la Secretaría Distrital de Planeación.

Aseveró que en los soportes adjuntos de la acción de tutela y luego de realizar la verificación correspondiente, se confirmó que el miembro del hogar al cual se le han realizado la totalidad de las trasferencias relacionadas previamente es el ciudadano Yeimer Norbey Acevedo Beltrán.

Precisó que brindó respuesta al derecho de petición formulado por el accionante a través de oficio SHD 2022EE225763 remitido el 3 de junio de 2022 al correo electrónico marlonacevedo@usantotomas.edu.co. Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o afectación a los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **20 días**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

¹Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Desde su mismo preámbulo, en la Carta Política que nos rige se estatuyó la garantía de la vida como principio y deber estatal, cuando la Asamblea Nacional Constituyente, declaró como finalidad el *"asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)".* Es diáfano entonces que la protección a la vida y los derechos de las personas es orientación, fin y objetivo en sí mismos, del estado social y democrático de derecho que constituye esta nación.

En desarrollo de tales pilares y de los derechos que de allí emanan, se ha definido el derecho al **mínimo vital** como la prerrogativa que implica que una persona tenga posibilidad material de satisfacer sus necesidades mínimas; apuntala así, como la renta básica a que se ha venido haciendo alusión, desde el punto de vista individual, a garantizar la supervivencia elemental de la persona en condiciones de dignidad y, desde lo colectivo, a reducir los niveles de pobreza, miseria y desigualdad sociales.

Siendo así el centro de la controversia puesta en conocimiento de esta sede judicial, es útil referir lo que a su respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el siguiente tenor:

*Esta Corporación ha señalado reiteradamente, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos "requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia", especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Así mismo, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una "institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidos por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que, frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana"*²

Del mismo modo, es incuestionable que al tener por objeto la renta básica el propósito de que las personas contemos con lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, entraña la garantía del derecho fundamental al mínimo vital. Es ese su propósito, esto es, el que las personas cuenten con un sustento económico mínimo que les permita adquirir bienes y servicios a través de los cuales cubrir sus necesidades básicas que garanticen su supervivencia y de contera los elementos para una vida en condiciones de dignidad, el desarrollo de las capacidades y el ejercicio de las libertades individuales, perspectiva desde la que adquiere gran connotación, pues, como se dijera, sirve de base a otras garantías iusfundamentales.

Ahora, el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, *"Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"*, en su artículo 24 dispuso la creación de la estrategia integral del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG), para que a través de un esquema que relacione los beneficios o subsidios con las cargas o contribuciones distritales vigentes, se garantice progresivamente, un ingreso

² Sentencia T-722 de 2003



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mínimo a los hogares pobres y vulnerables residentes en Bogotá, previa aplicación de criterios de focalización, así:

*Artículo 24. Ingreso Mínimo Garantizado. Se crea la estrategia integral del Ingreso Mínimo Garantizado para Bogotá, que a través de un esquema que relacione los beneficios o subsidios con las cargas o contribuciones distritales vigentes, garantizará progresivamente, un ingreso mínimo **a los hogares residentes en Bogotá D.C.***

Serán objeto de subsidios, en la estrategia integral de Ingreso Mínimo Garantizado, los hogares pobres y vulnerables según criterios de focalización que se definan en la reglamentación de la estrategia.

El ingreso mínimo podrá tomar la forma de transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas, bonos canjeables por bienes y servicios, subsidios en especie, subsidios para habitabilidad, subsidios en servicios públicos domiciliarios y de transporte, entre otros.

Las cargas o contribuciones que hagan parte del cálculo del Ingreso Mínimo tendrán en cuenta los tributos distritales, las donaciones destinadas para el Ingreso Mínimo, así como las contribuciones en servicios públicos domiciliarios, entre otros.

El Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa creado mediante el Decreto Distrital 93 de 2020 y el Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C. creado en virtud del Decreto Distrital 108 de 2020, serán parte constitutiva del esquema de subsidios y contribuciones de la Estrategia integral progresiva del Ingreso Mínimo Garantizado para Bogotá.

El Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se denominará Sistema Distrital Bogotá Solidaria, tendrá como objeto integrarse a la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado y para este fin mantendrá sus fuentes de financiamiento, los mecanismos de focalización, operación y arreglo institucional definidos en lo mencionados Decretos Distritales, así como otros que se considere pertinentes para su adecuada operación.

En todo caso, los subsidios deberán otorgarse consultando la sostenibilidad fiscal del Distrito Capital.

Parágrafo 1. Los planes, programas, proyectos, criterios de focalización, servicios y presupuestos de las entidades del nivel central y los establecimientos públicos que hacen parte del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y los proyectos de inversión cuyos bienes y servicios estén dirigidos a población pobre y/o vulnerable, podrán ser modificados acorde con las nuevas necesidades que surjan como consecuencia de la emergencia por el COVID19 y para atender la estrategia integral del Ingreso Mínimo Garantizado en Bogotá.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Planeación deberá diseñar e implementar una estrategia de monitoreo y evaluación de la estrategia del Ingreso Mínimo Garantizado con el fin de propender por su correcta asignación y permitir la medición del impacto en la calidad de vida de los hogares beneficiados. Parágrafo 3. La Secretaría Distrital de Planeación será la entidad que consolide la base de datos general de las y los beneficiarios del ingreso mínimo garantizado para su aplicación.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas i) le brinden información de quien recibió el dinero que le corresponde por concepto de renta básica, la fecha en que se realizó la consignación de este beneficio y el motivo por el que no siguieron realizando ese pago, así como, respondan la petición que radicó y ii) su reactivación en el programa de renta básica, la consignación de los valores retenidos y los pagos faltantes, así como que, se investigue la omisión en la cancelación de los dineros.

Ahora bien, como la acción persigue no solo la protección del derecho fundamental sino la resolución de la causa de su solicitud, el despacho se pronunciará así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la pretensión de información y solución del derecho de petición

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la captura de pantalla de la petición que fue radicada en la Secretaría de Hacienda de Bogotá el 12 de mayo de 2022 a través de la página web de la Alcaldía de Bogotá³, mediante la cual solicitó información acerca de si es beneficiario del subsidio de renta básica, el número de celular en el que fue consignado el dinero que le corresponde, la persona que lo recibió y los montos.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 12 de mayo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 10 de junio de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de información el término para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada³*

Por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta comunicada al accionante el 3° de junio de 2022⁴ en el correo electrónico marlonacevedo@usantotomas.edu.co mediante la cual, señaló la forma en que se focaliza y asigna el subsidio pretendido, le aclaró al actor que los pagos se realizan al hogar y no de manera individual, los ciclos de transferencias que se han realizados en favor de su hogar y precisó que en su caso particular las transferencias monetarias se han realizado a otro integrante de su familia.

Ahora bien, al analizar la respuesta que brindó la encartada, esta sede judicial observa que no se resolvieron de fondo todos los pedimentos elevados por el accionante dentro del derecho de petición del 12 de mayo de 2022 dado que no le informó el número de celular en el que fue consignado el dinero del subsidio de renta básica, la persona que en concreto recibió el pago y los montos.

Si bien, en el informe de tutela si precisó que el integrante de su familia que percibió el subsidio fue Yeimer Norbey Acevedo Beltrán, lo cierto es que, no puede pretender la parte accionada que la contestación rendida dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada a la peticionaria, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

³ Archivo 1 Folio 25 a 26

⁴ Archivo 5 Folios 9 a 12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional no sufre el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y atendiendo que la entidad accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Marlon Edilfo Acevedo Beltrán en el derecho de petición de 12 de mayo de 2022 objeto de esta acción, el Despacho ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que a través de su secretario Juan Mauricio Ramírez Cortes o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 12 de mayo de 2022 y responda lo referente al número de celular en el que fue consignado el dinero del subsidio de renta básica, la persona que en concreto recibió el pago y los montos.

Finalmente, conviene precisar que el actor en las pretensiones de la acción de tutela solicitó información adicional a la peticionada en la solicitud de 12 de mayo de 2022; no obstante, como su solicitud no fue puesta en conocimiento previamente a la pasiva, el Despacho no podrá emitir orden al respecto, ya que, para que se entienda vulnerado el derecho fundamental de petición se exige el cumplimiento de un extremo fáctico a cargo del actor, que se refiere a la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad⁵

Sobre la reactivación en el programa de renta básica, la consignación de los valores retenidos, pagos faltantes, e investigación de la omisión en la cancelación de los dineros.

Al respecto, se tiene que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá en el informe rendido a este Despacho precisó que el subsidio de renta básica había sido dispersado en el hogar del actor en 4 oportunidades y que de conformidad con la información reportada por la Secretaría Distrital de Planeación, los valores habían sido transferidos en favor del señor Yeimer Norbey Acevedo Beltrán, quien aseguró que hace parte del hogar que conforma el actor.

El Despacho estableció contacto⁶ con el señor Marlon Edilfo Acevedo Beltrán a fin de verificar si conoce al señor Yeimer Norbey Acevedo Beltrán a lo que aseguró que es su hermano quien no ha podido reclamar el subsidio debido a que tiene inconvenientes para acceder a su equipo celular.

Así las cosas, ninguna irregularidad se detecta en la asignación y pago del subsidio de renta básica pretendido por el señor Marlon Edilfo Acevedo Beltrán, pues, este fue direccionado en favor de su hogar conforme lo dispone el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 que regula la asignación de estos beneficios, dinero que según lo relatado por el propio actor no ha sido reclamado por una causa que no es imputable a la accionada.

De ahí que el Despacho no observa elementos serios de juicio que permitan establecer una omisión por parte de las accionadas en la focalización y pago del subsidio pretendido por el actor; no obstante, el señor Marlon Edilfo Acevedo Beltrán podrá elevar las quejas que a bien considere para establecer si existió alguna anomalía en el pago de los subsidios de que es beneficiario su hogar.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo invocado como quiera que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor Marlon Edilfo Acevedo Beltrán.

⁵ Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011

⁶ Archivo 6 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Marlon Edilfo Acevedo Beltrán** identificado con c.c. 1.019.115.643 en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá** que a través de su secretario Juan Mauricio Ramírez Cortes o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 12 de mayo de 2022 y responda lo referente al número de celular en el que fue consignado el dinero del subsidio de renta básica, la persona que en concreto recibió el pago y los montos.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Marlon Edilfo Acevedo Beltrán** respecto de las demás pretensiones formuladas en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y la **Alcaldía de Bogotá** conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f40588941df7b7aba5d19687014e0c04479eebf64ad2368b175703cd5f54e**

Documento generado en 16/06/2022 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>